



Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 68/2026

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, integrada la Cámara Federal de Casación Penal de forma **unipersonal** por la jueza Angela E. Ledesma, para resolver en el legajo judicial **FMZ 30312/2025/6** caratulado **"Arriola, María Eliana s/ audiencia de sustanciación de la impugnación (art. 362 CPPF)"**

Representa al Ministerio Público Fiscal, la Dra. Natalia C. Crede, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal. Ejerce la defensa de María Eliana Arriola, el Defensor Público Oficial, Ignacio Tedesco.

-I-

El Juez con funciones de revisión de Mendoza, (integración unipersonal) Dr. Manuel Alberto Pizarro, por sentencia del día 27 de marzo de 2026, en lo que aquí interesa, falló: **"CONFIRMAR la resolución dictada por el Juez de Garantías, al no homologar el acuerdo al que arribaron las partes"**.

-II-

Ambas partes recurrieron y expresaron sus respectivos agravios.

-III-

La controversia planteada por las partes durante la audiencia celebrada en los términos del art. 362 del CPPF tuvo como eje -por ende- la resolución del juez de revisión que confirmaba la inadmisibilidad del acuerdo pleno.

El acuerdo tuvo con antecedente, en que si bien el día del procedimiento fue hallado en el



domicilio de residencia de María Eliana Arriola, 5 plantines de cannabis de 30 a 10 centímetros con un peso total de 20 gramos y un envoltorio de nylon transparente conteniendo 23 envoltorios de papel glasé de diferentes colores tipo raviol con sustancia blanquecina, que al realizar el test arrojó resultado positivo para cocaína, con un peso total de 9 gramos, no se ha podido acreditar la ultrafinalidad del comercio de estupefacientes.

En consecuencia, el acuerdo pleno consideró razonable "que se condenara a María Eliana Arriola a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión en efectivo, en la modalidad de prisión domiciliaria y la multa prevista -25 unidades fijas- y costas, por considerarla autora penalmente responsable del delito de suministro de estupefacientes a título gratuito agravado por haber sido cometido en perjuicio de un menor de 18 años, en carácter de autora (cfr. art. 5 inc. e) de la Ley 23.737, agravado por el art. 11 inc. a) de la misma ley, arts. 40, 41, 45 y 10 inc. f) del CP, art. 32 inc. f) de la Ley 24.660 y arts. 323 y 324 del CPPF)."

-IV-

Tal como quedó claramente establecido en la audiencia, corresponde destacar que, durante el desarrollo de la investigación, el Ministerio Público Fiscal -en su carácter de titular de la acción penal- evaluó que su teoría del caso inicial no podía ser sostenida a la luz de los nuevos elementos incorporados al legajo. En función de esa nueva valoración probatoria, reformuló la imputación y la adecuó a la calificación, sin modificar la base fáctica.

~~Para arribar a esa conclusión, ponderó una~~





Cámara Federal de Casación Penal

multiplicidad de elementos de convicción, que expuso en el transcurso de la audiencia.

Así, el caudal de información incorporado progresivamente al legajo durante la investigación impedía sostener, con el grado de convicción requerido, la ultrafinalidad propia del comercio de estupefacientes o de la tenencia con ese propósito.

-V-

En primer lugar, la Fiscalía y luego la Defensa, explicaron y desarrollaron las tres líneas argumentales centrales de sus exposiciones:

1.) La primera de ellas se vinculó con el cambio de calificación legal. La Fiscalía dio razones suficientes para ajustar la calificación legal atribuida a Arriola (inicialmente: tenencia con fines de comercialización y comercio de estupefacientes agravado, atento a que los compradores de sustancia estupefacientes son menores de edad), ya que con posterioridad a la formalización de la investigación las pruebas producidas impidieron mantener, fundadamente, la atribución del delito de comercio, ya que sólo se secuestraron \$ 2.000, no posee acreditaciones en cuentas bancarias o billeteras virtuales compatibles con el comercio de estupefacientes. En definitiva, no existen elementos de convicción suficientes para acreditar hipótesis fáctica inicial. En especial, no pudo acreditarse la ultrafinalidad del comercio de estupefacientes.

En resumen, los elementos de convicción reunidos, permitieron demostrar con suficiencia, la existencia de un hecho delictivo y la participación de la imputada en el mismo, entendiendo que correspondía ~~ajustar la calificación legal inicialmente atribuida a~~



María Eliana Arriola, y declarar su responsabilidad penal por el delito de suministro de estupefacientes a título gratuito, previsto en el art. 5 inc. e) de la Ley 23.737, agravado por el art. 11 inc. a) de la misma ley, en carácter de autora (art. 45 CP)".

2.) La segunda línea argumental estuvo dirigida a analizar el monto de pena acordado –cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión–.

Sobre este aspecto, la Fiscalía también brindó las razones que justificaban la dosimetría punitiva acordada. En ese sentido, sostuvo que se habían ponderado los índices de mensuración previstos en los arts. 40 y 41 del Código Penal, entre ellos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, así como también las condiciones personales de la imputada, quien no registra antecedentes penales computables.

En particular, señaló que María Eliana Arriola reside junto a sus dos hijos y su nieta, de catorce años. Asimismo, indicó que la nombrada manifestó que los ingresos familiares se componen de una pensión no contributiva de aproximadamente \$380.000 y que, además, su hija se encuentra cursando un embarazo.

También se destacó que Arriola constituye el sostén material y afectivo de su grupo familiar, en un contexto de pobreza estructural, y que su nieta ha convivido históricamente con ella, por lo que aquella representa una figura de referencia en su vida cotidiana.

A partir de esa valoración integral, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que, luego de ponderar globalmente las circunstancias previstas por el legislador para la determinación de la pena, y aun





Cámara Federal de Casación Penal

manteniendo la agravante prevista en el art. 11 inc. a) de la Ley 23.737, resultaba razonable y proporcional imponer el mínimo de la escala penal aplicable a la infracción atribuida, bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

Por ello, mediante el acuerdo pleno celebrado con la Defensa y la imputada, se solicitó que se condenara a María Eliana Arriola a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, bajo la modalidad de prisión domiciliaria, más la multa prevista –veinticinco (25) unidades fijas– y las costas del proceso, por considerarla autora penalmente responsable del delito de suministro de estupefacientes a título gratuito, agravado por haber sido cometido en perjuicio de una persona menor de dieciocho años, en carácter de autora –cfr. arts. 5 inc. e) y 11 inc. a) de la Ley 23.737; arts. 40, 41, 45 y 10 inc. f) del CP; art. 32 inc. f) de la Ley 24.660; y arts. 323 y 324 del CPPF–.

3.) Finalmente, el tercer eje argumental se vinculó con la modalidad de cumplimiento de la pena acordada. En este punto, destacó que la prisión domiciliaria se acordó con fundamento en el interés superior de su hija menor de 17 años que se encuentra cursando un embarazo de aproximadamente 28 semanas, como también con el cuidado de su nieta de 14 años que vive con Arriola que, tal como se expuso, representa una figura de referencia en su vida cotidiana.

4.) Cabe destacar que dicho acuerdo pleno tuvo la conformidad del Fiscal Revisor (cfr. lo prescribe el art. 323 del CPPF). Lo que le agrega al mismo, validez estructural, pues su utilización no depende exclusivamente de un criterio individual, sino que cuenta con el control interno y la conformidad de la



estructura orgánica del Ministerio Público Fiscal, a fin de prevenir eventuales desviaciones o usos indebidos.

-V-

En el análisis inicial, corresponde citar, en primer lugar, las previsiones del art. 323 del CPPF, que delimita con precisión los presupuestos de procedencia del acuerdo pleno.

Claramente la norma no habilita un control jurisdiccional amplio sobre la conveniencia político-criminal del convenio ni autoriza al juez a sustituir, sin más, el criterio acusatorio por el propio, dado el marco fijado por el legislador en la adopción de un modelo acusatorio adversarial. Antes bien, establece requisitos concretos vinculados con el límite de pena, la existencia de una acusación formalmente válida, la conformidad fiscal correspondiente cuando ello resulte exigible y la aceptación expresa de la persona imputada respecto de los hechos, su participación, la prueba, la calificación legal y la pena solicitada.

Específicamente el art. 323, establece los presupuestos y oportunidad del acuerdo pleno, los cuales son: 1) el Ministerio Público Fiscal estima suficiente la imposición de una pena privativa de libertad **inferior a seis años**; 2) presenta una **acusación** que satisface los recaudos del art. 274 del CPPF e incluye una solicitud concreta de pena; 3) cuenta con **acuerdo del fiscal** superior si requiere una pena inferior a la mitad de la prevista para el caso; y 4) la persona imputada **acepta expresamente** los hechos materia de acusación, su intervención, los antecedentes probatorios, la tipificación legal y la pena requerida.

~~Cabe destacar que no se trata de un simple~~





Cámara Federal de Casación Penal

acuerdo o requerimiento de juicio, sino de la presentación de la Acusación -con los requisitos propios de la misma- de conformidad con lo prescripto en el art. 274. A lo que se suma el correspondiente control y consenso de la imputada y la asistencia jurídica.

En ese sentido, que el consentimiento de la imputada sea libre e informado, que exista una base probatoria suficiente, que la calificación legal sea acordada y que la pena pactada respete los límites legales.

Tal como surge del análisis desarrollado, en el presente caso se brindó fundamentación suficiente respecto de los extremos precitados.

-VI-

A su vez, el art. 325 del CPPF, en la parte pertinente, prescribe que *"Si el juez estimara que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad"*.

Como expuse, es claro que el Legislador no colocó al juez en el rol de mero homologador formal del acuerdo, pero tampoco puede transformarse en un acusador sustituto, ni está autorizado a sustituir la política criminal del acusador. La discrepancia del magistrado sobre la calificación o la mayor severidad de la respuesta penal no es suficiente para frustrar el acuerdo alcanzado por las partes. Aunque el juez, claro está, puede incluso absolver, o disminuir la calificación legal -respetando la congruencia- o disminuir la pena o atenuarla.

-VII-

En tales condiciones, corresponde concluir que ~~se encuentran satisfechos los extremos legales exigidos~~



para la procedencia del acuerdo pleno, sin que la mera discrepancia jurisdiccional con la solución escogida por las partes autorice, por sí sola, a declarar la inadmisibilidad del convenio.

En definitiva: en el modelo acusatorio adoptado por el CPPF, respetando el paradigma Constitucional, dispone que la acusación pertenece al Ministerio Público Fiscal. La jurisdicción controla su legalidad, pero no la reemplaza.

En tal sentido, la lógica del modelo acusatorio adversarial surge con claridad a partir de los límites impuestos a la jurisdicción: "ARTÍCULO 307.- Correlación entre acusación y sentencia. **La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias** que los descriptos en la **acusación** y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una **calificación jurídica distinta**, salvo que sea en **beneficio del imputado** siempre que haya sido objeto de debate. Los jueces sólo podrán resolver lo que haya sido materia de debate. **No podrán imponer una pena más grave** que la solicitada por los acusadores y deberán absolver en el caso en que ambos así lo requieran".

-IX-

Conforme los lineamientos expuestos en la sentencia, la resolución del Magistrado con funciones de revisión, exceden sus facultades jurisdiccionales, afecta el sistema acusatorio diagramado por el Legislador, el art. 120 de la CN, la garantía de imparcialidad y el debido proceso legal.

-X-

En virtud de la revocatoria de la decisión impugnada, conforme lo dispuesto por el art. 325 del





Cámara Federal de Casación Penal

CPPF, y en concordancia con el art. 365 del mismo cuerpo normativo –que impide el reenvío–, corresponde resolver de conformidad con el acuerdo celebrado entre las partes y con lo expuesto por ambas en la audiencia celebrada en el día de la fecha. Ello, por aplicación de los arts. 323, 324, 325, 362, 365 y concordantes del CPPF. **RESUELVO:**

HACER LUGAR a las impugnaciones deducidas, **REVOCAR** la resolución recurrida y Condenar a María Eliana Arriola a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento en la modalidad de prisión domiciliaria y la multa prevista – 25 unidades fijas– y costas, por considerarla autora penalmente responsable del delito de suministro de estupefacientes a título gratuito agravado por haber sido cometido en perjuicio de un menor de 18 años, en carácter de autora (cfr. art. 5 inc. e) de la Ley 23.737, agravado por el art. 11 inc. a) de la misma ley, arts. 40, 41, 45 y 10 inc. f) del CP, art. 32 inc. f) de la Ley 24.660 y arts. 323 y 324 del CPPF). Sin costas a las partes en la instancia.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma.

